

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 14 DE AGOSTO DE 1881.

NUM. 17.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ladrones.—Tranquilidad pública.—Un buen gobernante.—Ciudades.—Servicio de correos.—D. Luis Hierro.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: artículos del 724 hasta concluir.—Sentencia contra Bartolo López, por hurto.
AVISOS.—Judiciales.—Minería.—Sobre venta del Rancho de Mirasoles.

SUCESOS.

LADRONES.

Por el oficio que insertamos á continuación, se impondrán nuestros lectores de la actividad con que son perseguidos los bandoleros en el Estado de Hidalgo.

Jefatura política del Distrito de Apam.—Sección 1.^a—Núm. 659.—El día 25 del actual, como á las dos de la tarde se presentó en esta jefatura el C. Antonio Vega, participando que á las siete de la mañana del mismo día fueron asaltados sus arrieros en el camino para las mesas de Huehuchoca por unos bandidos, quienes á mano armada les quitaron ocho mulas que conducían.

No obstante haber transcurrido siete horas, dictó en el acto cuantas disposiciones eran de mi resorte, sin omitir medio alguno, á fin de lograr la captura de los salteadores y recobrar lo robado. Nada fué infructuoso, pues ayer al anocheecer fueron aprehendidos en Huamantla los malhechores y las mulas: hoy ó mañana deben llegar á este punto, é inmediatamente consignaré á los primeros á la autoridad judicial para que sean castigados, y las mulas se entregarán á su dueño.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de vd. para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador.

Libertad y Constitución. Apam, Julio 29 de 1881.—Andrés Givomez.—Al Sr. de Gobernacion.—Pachuca.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Con excepcion del robo á que se refiere la comunicacion del jefe político de Apam, y cuyos autores están ya á disposicion de la autoridad correspondiente, no ha habido otro caso que haya alterado la tranquilidad pública en todo el Estado.

UN BUEN GOBERNANTE.

Dice "La República:"

"El Sr. Simon Craviote, gobernador constitucional de Hidalgo, está mereciendo por sus acer-

tadas y juiciosas disposiciones, el aprecio de los habitantes de ese Estado."

CIUDADES.

La Legislatura del Estado á solicitud de las respectivas asambleas, ha expedido los decretos correspondientes elevando al rango de ciudades, las villas de Ixmiquilpan y Zimapan.

En nuestro próximo número insertaremos los decretos.

SERVICIO DE CORREOS.

Insertamos en seguida el aviso mandado publicar por la Administracion principal de correos de esta ciudad, con motivo del cambio habido en las horas de llegada y salida de la correspondencia.

AVISO.

Habiendo dispuesto la Superioridad, que la correspondencia para la Capital de la República y demas Estados de la Federacion sea despachada por el Ferrocarril de Hidalgo desde el 6 del corriente, se pone esto en conocimiento del público, advirtiéndole que la que se dirija para los expresados puntos, se recibe en esta Administracion Principal todos los dias hasta las once de la mañana.

Pachuca, Agosto 4 de 1881.—Evaristo Pastora.

D. LUIS HIERRO.

Consignado por la prensa el homicidio de D. Luis Hierro, el gobernador del Estado ordenó que se dirigieran las comunicaciones que con sus correspondientes respuestas insertamos en seguida, debiendo antes manifestar que luego que el gobierno tuvo noticia del rumor lanzado por el "Cable Trasatlántico," relativo á haber sido asesinado por sus guardianes el homicida de Hierro, pidió informe por telégrafo al juez de Huichapan, quien con fecha 10, lo rindió diciendo que el acusado por el homicidio de Hierro está en la cárcel de aquella cabecera.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Núm. 2.449.—Interesado el C. Gobernador en la represion de los delitos, me encarga recomendar á vd. que con cuanta eficacia y preferencia le sean dables, instruya la averiguacion correspondiente á que ha dado lugar el homicidio de D. Luis Hierro, perpetrado en Nopala. A este fin ya se ordena al Jefe político de ese Distrito que proporcione á vd. los

auxilios necesarios para la persecucion de los culpables hasta lograr su aprehension y que sufran la pena condigna.

Entre tanto, semanariamente informará vd. á esta Secretaría acerca del estado del proceso.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Julio 30 de 1881.—ISUNZA.—Al Juez de primera instancia.—Huichápan.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Núm. 2,450.—Para que la autoridad judicial de ese Distrito proceda activamente á la persecucion y castigo de los autores del homicidio de D. Luis Hierro perpetrado en Nopala, le proporcionará vd. todos los auxilios que fueren necesarios dictando las medidas oportunas y prestándole la cooperacion que solicitare.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Julio 30 de 1881.—ISUNZA.—Al Jefe político.—Huichápan.

Jefatura política de Huichápan.—Se ha recibido en esta oficina, la comunicacion de esa Secretaría, fecha 26 del próximo pasado Julio, relativa á que para que la autoridad judicial de este distrito, proceda activamente á la persecucion y castigo de los autores del homicidio del Sr. D. Luis Hierro, preste esta jefatura todos los auxilios necesarios, dictando las medidas oportunas, y prestando la cooperacion que solicite dicha autoridad, con lo cual cumplirá esta oficina.

Libertad y Constitucion. Huichápan, Agosto 6 de 1881.—José María Villagrán.—Ciudadano Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—En debida contestacion á la nota de vd. de treinta de Julio último, tengo el honor de manifestarle: que desde el dia diez y siete del mismo Julio que éste juzgado tuvo conocimiento de los homicidios del Sr. D. Luis Hierro y el joven Vicente Ibarra, se está actuando con la eficacia debida; y se cumplirá con dar á esa Secretaría el aviso semanario del estado que guarda la averiguacion respectiva.

Libertad y Constitucion. Huichápan, Agosto 5 de 1881.—J. Barranco.—Ciudadano Secretario de Gobernacion del Supremo Gobierno del Estado.—Pachuca.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIAL CRIMINAL.

(Concluye.)

TÍTULO IX.

De la sustitucion, conmutacion y reduccion de las penas.

Art. 724. La sustitucion de las penas procede en los casos prescritos por el art. 240 del Código penal, y en circunstancias excepcionales, además, siempre que el delito sea leve, segun la regla establecida por el art. 18 del mismo Código, y haya de juzgarse en partida conforme á éste.

Art. 725. En los casos de sustitucion, se hará ésta, de las penas condignas de la ley, por las que respectivamente señala el art. 241 del Código penal. Respecto de delitos leves y demás comprendidos en la parte final del artículo anterior, la sustitucion de la pena legal se hará segun el prudente arbitrio del juez, y cuando no medie oposicion del ofendido, por la de amonestacion, extrañamiento, apercibimiento, caucion de no ofender, y en todo caso, multa computada segun la base del art. 123 del Código penal.

Art. 726. En ningun caso se concederá la sustitucion de la pena legal de los delitos siguientes:

I. El de heridas si fueren causadas con premeditacion, alevosia ó ventaja, ó contra ascendientes, descendientes, hermanos, tíos ó sobrinos, ó por un cónyuge contra el otro.

II. Siempre que el reo fuere reincidente.

III. Tratándose de los delitos á que se refieren los títulos 1.^o, capítulos del 1.^o al 6.^o; 6.^o, capítulos 2.^o y 4.^o; 7.^o y 8.^o, capítulos 1.^o, 5.^o, 6.^o, 3.^o y 10; y título 12, libro 3.^o del Código penal y de los que fueren cometidos por autoridades y funcionarios públicos.

Art. 727. Los jueces, para conceder ó negar la sustitucion, y graduar el monto de la multa segun su prudente arbitrio, en los casos á que se refiere la parte final del artículo 725, tomarán en consideracion:

I. Las circunstancias personales, conducta anterior y educacion de los reos, sin que la pobreza por causa de vagancia mal enajenamiento ó poca dedicacion al trabajo, deba influir en la reduccion de la multa.

II. El mayor ó menor escándalo, frecuencia y demás circunstancias del delito, su mayor ó menor influencia en la moral y el orden público; y el mayor ó menor perjuicio que haya causado.

III. Las mayores consideraciones debidas por el delincuente á la sociedad y al ofendido, y las circunstancias de éste.

Art. 728. El que solicite la sustitucion de la pena lo hará luego que se la notifique el auto que declara cerrado el sumario, por escrito, si el juicio fuere escrito y por medio de comparecencia si aquél fuere verbal. Dicha solicitud se mandará hacer saber á las partes y se continuará el incidente por cuerda separada en la forma que dispone el capítulo XI, título 1.^o, libro 2.^o de este Código, pero sin dictar sentencia, ni citar para ella, reservando el incidente ántes de tal diligencia, para tenerlo á la vista al tiempo de pronunciar sentencia definitiva. En los juicios verbales la sustanciacion del incidente será verbal, omitiéndose todo escrito. En todo caso, la parte ofendida, si se ha constituido en el juicio, expresará su conformidad ó no conformidad con la sustitucion.

Art. 729. El juez, teniendo á la vista el incidente al dictar la sentencia definitiva, resolverá expresamente sobre la sustitucion, fijando numéricamente la cantidad de la multa cuando proceda. Los recursos que se intenten contra la resolucion, seguirán en uno con los que se promuevan respecto de toda la sentencia.

Art. 730. La conmutacion de las penas solamente puede hacerse despues de que estuvieren impuestas por sentencia ejecutoria, y será forzosa en los casos de la primera parte del art. 243 del Código penal.

Art. 731. Fuera de los casos de conmutacion forzosa á que se refiere el artículo anterior, puede decretarse la conmutacion en los que expresa la segunda parte del art. 243 del Código penal, y siempre que procediendo la sustitucion á que se refieren los artículos relativos de este título, no se hubiere pedido antes de pronunciarse la sentencia definitiva de primera instancia.

Art. 732. Solo el gobernador del Estado puede conceder la conmutacion de penas impuestas por delitos políticos, comunicando el acuerdo relativo á la sala que pronunció la ejecutoria y al juez que sentenció en primera instancia. Estos avisos se agregarán al proceso y al Toca, respectivamente. Las penas que se impusieren por delitos que no sean políticos, solamente podrán conmutarse por los tribunales en la forma que este Código y el art. 244 del penal, establecen.

Art. 733. La conmutacion puede pedirse ante la sala que pronunció la ejecutoria antes de que se devuelva el proceso al juez de 1ª instancia respectivo, ó ante éste si ya le hubiere devuelto. En ambos casos, el incidente de conmutacion se sustanciará en la forma establecida por el capítulo XII, título 1º, libro 2º de este Código, oyéndose al representante del ministerio fiscal que corresponda, y omitiéndose todo escrito, y siguiéndose verbalmente, si la ejecutoria hubiere sido pronunciada en juicio verbal.

Art. 734. Cuando se decreta la conmutacion, y fuere por la pena de multa, se observará lo prevenido por el art. 729.

Art. 735. Decretada la conmutacion, si ésta hubiere sido hecha por alguna de las salas del tribunal superior, dará aviso al gobernador del Estado, remitiéndole copia del auto relativo y otra copia se agregará al proceso al devolverlo al juez de 1ª instancia para su ejecucion.

Art. 736. Si la conmutacion se hubiere decretado por un juez de primera instancia, se remitirá el incidente relativo á la sala que pronunció la ejecutoria para su revision.

Art. 737. De las resoluciones de la sala del tribunal superior, sobre conmutacion de penas, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 738. En los casos del artículo 731 se ejecutará lo dispuesto por la parte final del 725 y por los artículos 726 y 727.

Art. 739. Las sentencias que nieguen la conmutacion, no pasan en autoridad de cosa juzgada. En cualquier tiempo antes de la extincion de la pena, puede repetirse la instancia, pero para hacerla es preciso exponer y probar alguna causa superveniente nacida despues de la sentencia anterior que denegó la conmutacion, y que por lo mismo, no pudo ser considerada por quien dictó la sentencia.

Art. 740. La conmutacion se hará respectivamente por las penas que expresan el art. 244 del Código penal y 725 de éste.

Art. 741. La reduccion de las penas solamente podrá tener lugar despues de pronunciada sentencia ejecutoria, y en los casos á que se refieren las fracciones II y IV, del art. 188 del Código penal. El que la solicite, lo hará presentando escrito al juez que pronunció sentencia en primera instancia en su causa, citando la ley á que dichas fracciones se refieren.

Art. 742. El juez, luego que reciba el escrito que expresa el artículo anterior, llamará á la vista el proceso, citará para sentencia, y la pronunciará dentro de los tres días siguientes.

En este incidente sólo tendrá como parte, al reo que pide la reduccion.

Art. 743. De las sentencias que se dicten sobre reduccion de penas, cabe el recurso de apelacion en ambos efectos, sustanciándose la segunda instancia conforme al título V. del libro anterior.

Art. 744. Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena, suspenden la ejecucion de la sentencia; á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

TITULO X.

Del indulto.

Art. 745. El indulto no puede concederse de otra pena, que de la capital que hubiere sido impuesta por sentencia ejecutoria, contra la que no procede ningun otro recurso.

Art. 746. La única autoridad competente para conceder el indulto, es el congreso del Estado; y en los casos de la ley de 10 de Octubre de 1876, el gobernador del mismo.

Art. 747. En el acto en que se notifique una sentencia ejecutoria que imponga pena capital, si el condenado por ella ó su defensor quieren pedir indulto, lo manifestarán así, protestando presentar dentro de tercero día la solicitud por escrito, mediante la cual, el juez, ó la sala que ordenó la notificacion, suspenderá todo procedimiento.

Art. 748. El condenado ó su defensor, presentará dentro del tercero día señalado en el artículo anterior, escrito solicitando el indulto y acompañando, si los tuviere, los documentos en que funden la solicitud, pidiendo, además, se remita el curso al congreso ó al gobernador del Estado, segun corresponda, con el informe de que hablan los artículos siguientes, y relacion de las piezas del proceso que estimen conveniente.

Art. 749. El escrito de que habla el artículo precedente, se presentará al juez ó sala que mandó hacer la notificacion y en cuyo poder estuviere el proceso. Si la presentacion se hiciera ante el juez, dentro de tercero día emitirá su parecer sobre la conveniencia ó inconveniencia de otorgar el indulto, haciendo relacion de las piezas del proceso que el solicitante pidió, y de las demás que estima conveniente. Mas si la presentacion del escrito se hiciera ante la sala, en el acto en que lo reciba lo hará pasar al fiscal, para que emita su parecer en el mismo plazo y sobre el mismo objeto.

Art. 750. Devuelto el incidente por el representante del ministerio fiscal que corresponda, la sala, dentro de los tres días siguientes, anotará en aquél su parecer, adhiriéndose ó no al indulto, y haciendo la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 751. Si el parecer lo emitiera una de las salas del tribunal superior, y los magistrados que la forman discordaren, cada uno de ellos de por sí é independientemente de los otros, hará asentar su voto en el expediente, autorizando todos los votos el secretario de la sala.

Art. 752. Tanto los jueces como los magistrados y representantes del ministerio fiscal, al emitir su parecer, tendrán en consideracion si el delito por el cual fué condenado el reo, se comete frecuentemente en el distrito donde aquél se cometió, y si cuando se perpetró produjo grave sen-

sacion y alarma, é indicarán cuál será la impresion probable que produzca la concesion ó denegacion de la gracia.

Art. 753. Preparado el expediente como lo ordenan los artículos anteriores, se remitirá en testimonio al congreso ó al gobernador del Estado, segun corresponda, para que por decreto en forma concedan ó nieguen el indulto, conmutando en el primer caso la pena en la de doce años, de presidio. El gobernador, al publicar el decreto, cuidará de remitir un ejemplar al juez ó sala por cuyo conducto se solicitó el indulto para que se agregue al proceso, y otro al que solicitó la gracia.

Art. 754. Siempre que la solicitud de indulto se presentare á un juez de 1ª instancia, éste dará inmediatamente aviso á la sala que pronunció la ejecutoria, á la que avisará igualmente del resultado. Estos avisos se agregarán al Toca respectivo.

LIBRO IV.

De la ejecucion de las sentencias y de las visitas de las prisiones.

TITULO I.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 755. La ejecucion de las sentencias definitivas é irrevocables, en materia penal, corresponde al poder ejecutivo; por lo cual, despues de dictadas y de transcurridos los términos que este Código señala para la interposicion de los recursos de aclaracion, nulidad, conmutacion é indulto, sin que se hubieren intentado, la sala del tribunal superior de justicia que hubiere pronunciado la ejecutoria, de oficio la declarará irrevocable, y mandará agregar un testimonio al proceso para devolverlo al juzgado de su origen; que se dé otro al ministerio fiscal, y que se remita otro al Gobierno del Estado.

Art. 756. Luégo que el juez de 1ª instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al jefe político respectivo, consignándole el reo, y una boleta que se entregará al alcalde de la prision si el procesado estuviere preso. El mismo procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

Art. 757. Los secretarios de las salas del tribunal superior y los jueces de 1ª instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 758. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por órden alfabético de apellidos se tomará razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar del nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, de la sala del tribunal que pronunció la ejecutoria, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por casacion, nulidad, indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension del procesado, etc., etc.

Art. 759. Toda sentencia ejecutoria que im-

ponga pena de suspension ó privacion de cargo ó empleo, del ejercicio de alguna profesion ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la secretaria de gobernacion.

Art. 760. Es obligacion del fiscal, practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo ante el tribunal superior, la represion y castigo de todos los abusos que á su conocimiento llegaren, y que cometan las autoridades inferiores y alcaldes, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 761. El funcionario público ó alcalde que, al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el art. 978 del Código penal.

Art. 762. No se entenderá que se hace más grave la aplicacion de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos á concurrir á la escuela de la cárcel, á recibir instruccion, ni por obligarlos á que hagan el aseó del edificio ó preparacion de los alimentos que ellos mismos deben tomar, cuando se carezca de personas que puedan dedicarse á esos trabajos.

Art. 763. La pena de muerte se ejecutará en la forma que para cada caso disponga la ejecutoria respectiva, teniendo presente siempre lo dispuesto en los artículos 149, 241, 252 y 253 del Código penal. Ejecutada que fuere la pena capital, el juez practicará la inspeccion ocular del cadáver por diligencia en forma, que agregará á la causa, ordenará la inhumacion, y exigiendo certificado de defuncion al juez del registro civil, lo agregará igualmente al proceso.

Art. 764. Para la ejecucion de las demás penas se observarán las disposiciones relativas contenidas en los títulos III y IV, y capítulo IX del V, libro I del Código penal, y los reglamentos particulares de las prisiones.

Art. 765. Siempre que durante la extincion de su condena falleciere algun reo, el alcalde ó director del presidio, prision ó establecimiento respectivo, dará aviso á la junta de vigilancia y al juez de 1ª instancia, el que, asociado de su secretario, pasará á practicar inspeccion ocular del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

Art. 766. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el juez librará órden al del registro civil respectivo para la inhumacion, expresándose en ella las generales del finado y, ordenando se le remita la certificacion correspondiente, que agregará al proceso. En seguida, el mismo juez de primera instancia dará aviso del fallecimiento á la autoridad que expresa el art. 756, y á la sala del tribunal superior que pronunció la ejecutoria.

Art. 767. Caso de que el fallecimiento tuviere lugar en distrito diverso del en que pára el proceso, el juez de 1ª instancia remitirá originales la diligencia y certificacion de que habla el artículo anterior, al juez en cuyo archivo exista la causa, y éste dará los avisos expresados.

Art. 768. Cuando se fugare algun reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez de 1ª instancia del lugar donde se verifique la fuga,

ademas de practicar las diligencias correspondientes en averiguacion de ella, la comunicará á la autoridad que expresa el final del art. 766, y al juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso distrito. Verificada que fuere la reapprehension, se darán iguales avisos de ella.

Art. 769. Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el juez en cuyo archivo exista la causa es diverso de aquél en cuyo distrito acausó la fuga. En caso contrario, el juez a regar al proceso certificaciones de aquélla y de la reapprehension, cuidando de anotar en una y otra las fechas, en que hayan tenido lugar.

Art. 770. Si á consecuencia de la evasion, reapprehendido y juzgado el reo hubiere de sufrir nueva pena, ademas de cumplirse en el caso lo prevenido por los artículos 755, 756, 757 y 758, se agregará copia de la ejecutoria que se diere, en la causa por la fuga, al proceso primitivo.

Art. 771. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pena corporal ó pecuniaria, deberá el procesado, al notificársele, manifestar la pena por que opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general, cuando la pena sea de este género, se sacará por la vía de apremio, y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles, vencidos que fueren los plazos de que hablan los artículos 119 y 120 del Código penal, cuyos plazos, que el juez concederá, se harán constar en el proceso, al que á su vez se agregará la constancia de haber satisfecho la pena pecuniaria.

Art. 772. Tres días antes del en que el reo extinga su pena, el alcaide ó encargado del establecimiento donde aquél se halle, tiene obligacion de participarlo al jefe político del distrito, quien en el acto lo comunicará al juez de 1ª instancia; si éste notare que no hay motivo que impida la libertad del reo, ó que ha habido error en el cómputo del alcaide, lo manifestará así al jefe político, y éste expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándolo al juez para que agregue á la causa el oficio relativo, y al tesorero municipal para los efectos del art. 100 del Código penal.

Art. 773. Si hubiere algun motivo legítimo que obste á la libertad del reo, se procederá como fuere de justicia.

Art. 774. El juez, luego que reciba el oficio del jefe político participándole la libertad del reo, lo trascribirá al gobierno y al fiscal del tribunal superior.

Art. 775. Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el art. 772 en los términos que él señala, sea al juez de 1ª instancia, sea al jefe político, y delo ó no el alcaide.

Art. 776. Los jefes políticos, al expedir la boleta de libertad, darán al reo una certificacion de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiacion del mismo reo, el delito por el que se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extincion.

TITULO II.

De las visitas de las prisiones.

Art. 777. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer de las prisiones, tienen por objeto: Las primeras, esto es las de las autoridades judiciales, procurar en interes de la causa pública y de los procesados, que

los juicios criminales no se retarden. Las segundas, esto es, las de las autoridades administrativas, cuidar: primero, del buen estado de las prisiones, tanto respecto de las condiciones de seguridad que deben tener, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion; segundo, de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente de los presos; tercero, del trabajo á que éstos hayan de ser dedicados; sin excesos pero tambien sin abandono, ni negligencia; cuarto, del trato que los presos reciban de los alcaides y dependientes inferiores de las cárceles; quinto, de la agravacion de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas de disciplina dentro de las prisiones.

CAPITULO I.

De las visitas judiciales.

Art. 778. Los jueces de 1ª instancia, asociados de su secretario, visitarán los sábados de cada semana la cárcel de la cabecera de su distrito, y acompañados ademas, del jefe político y del presidente municipal, harán visitas generales el sábado anterior á la semana mayor; el 15 de Setiembre y el 24 de Diciembre de cada año.

Art. 779. Para la práctica de esas visitas, el alcaide presentará sus libros de entradas y salidas, y por lo que de ellos y de los procesos relativos aparezca, se insertará en el acta de la visita una lista general de presos, si la visita es general, ó incluyéndola únicamente las entradas de la semana, si la visita fuere semanal. En esas listas que firmarán los funcionarios presentes, se expresarán los nombres de los reos, la fecha de iniciacion de la causa, la falta ó delito que á ella dió lugar, el estado del proceso y la fecha de la última diligencia. De las actas de las visitas generales se sacará una copia autorizada que se remitirá al tribunal superior.

Art. 780. Si en el acto de la visita pidiere suidencia algun preso, se le concederá, oyéndolo y proveyendo lo conveniente respecto de lo que expusiere. En todo caso, el juez acordará cuantas disposiciones estime justas, para corregir las detenciones arbitrarias y todas las demás que del caso sea acordar, de lo que se tomará razon en el acta de la visita.

Art. 781. Respecto de los presos consignados á autoridad que no sea la judicial el juez se limitará á anotarlos en la lista, haciendo constar la fecha de su entrada, la autoridad á que estuvieren consignados, y lo demás que apareciere de los libros de la alcaidía.

Art. 782. En las visitas generales, ademas de practicarse lo dispuesto por los artículos anteriores, se hará venir uno á uno á todos los presos por la lista que debe tener formada el alcaide; se les hará saber el estado de su causa, con la fecha de su última diligencia; se les oirá lo que tengan que exponer, se providenciará en cada caso lo conveniente, y se pondrá en la causa, razon de haber sido visitada, con lo que respecto á la misma causa se providencie en vista de la exposicion del acusado. Estas razones las firmarán todos los funcionarios que concurren al acto.

Art. 783. Tan luego como se reciban en el tribunal superior las actas que expresa el art. 779,

el presidente las mandará pasar al fiscal para que promueva lo que crea conveniente.

Art. 784. Los presos, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de quejarse directamente ante el tribunal superior, cuyo presidente, recibido que fuere el ocurso, lo mandará pasar al fiscal, á efecto de que promueva lo que fuere de derecho.

CAPITULO II.

De las visitas de las autoridades administrativas.

Art. 785. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia.

Art. 786. Son obligaciones de las juntas de vigilancia las enumeradas en los art. 6º y 7º de la ley de 5 de Febrero de 1875, y además, tener el cuidado á que se refiere el art. 777 de este Código, y las que expresa el capítulo siguiente, dando cuenta, cuando convenga, del resultado de sus visitas á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias conducentes á mejorar el estado de las prisiones, y el trato que en ellas se dé á los presos.

CAPITULO III.

De las juntas de vigilancia, y de los fondos que estén á su cargo.

Art. 787. Los fondos de "reserva y para gastos y mejoras de prisiones," que deben formarse segun los artículos 94 y siguientes del Código penal, con el producto del trabajo de los presos, se recaudarán y depositarán, como lo dispone el art. 12 de la ley de 5 de Febrero 1875, por la tesorería municipal de la cabecera de cada distrito, la que por lo que á dichos fondos se refiere, estará bajo la dependencia de la "junta de vigilancia de cárceles," creada por el art. 4º de dicha ley.

Art. 788. Son atribuciones de la "junta de vigilancia," con relacion á los fondos de que habla el artículo anterior, é independientemente de las que confieren los arts. 6º y 7º de la citada ley:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos.

II. Visar el último día de cada mes, por medio del presidente y el secretario, el corte de caja de dichos fondos, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada, existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella.

III. Transcribir al gobierno del Estado y á la respectiva asamblea municipal, las cuentas que el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que, del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones, en la parte final del art. 94 del Código penal.

IV. Dar parte al gobierno del Estado y á la asamblea del municipio, de los abusos que observare en la recaudacion de los fondos, proponiendo los remedios oportunos.

V. Las demas que le impengan y concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 789. Las juntas de vigilancia serán las que hagan las asignaciones que expresa el art. 95 del Código penal, respecto del aumento de reser-

va para cada reo, y las que ordenen la concesion de los auxilios á que se refiere el art. 97 del mismo Código, comunicando todo por escrito al tesorero.

Art. 790. Las juntas tendrán cuidado de advertir á los reos las modificaciones que vayan acordando en cuanto á la "reserva" de ellos.

Art. 791. Las mismas juntas llevarán un libro de actas donde asienten las que levanten y los acuerdos que dictaren.

Art. 792. Los tesoreros municipales de las cabeceras de los distritos, en calidad de tesoreros de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, depositarán éstos en caja separada de la del municipio, y con la debida distincion, entre el fondo de reserva y el de mejoras; y llevarán los libros correspondientes, abriendo en los del primero de esos fondos una cuenta especial á cada reo.

Art. 793. Los tesoreros de los fondos á que se refiere este capítulo, serán personalmente responsables, civil y criminalmente, si distraen dichos fondos de los objetos á que están destinados, haciéndolos ingresar á la caja del municipio ó dándoles otro empleo, sea cual fuere la autoridad que se los ordene. Lo serán igualmente por todo pago que hicieren sin orden escrita de la junta de vigilancia respectiva.

Art. 794. El tesorero de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, sujetándose á las reglas establecidas por el art. 94 del Código, y á las ódenes á que se refiere el artículo anterior, que hubiere recibido de la junta, hará en los últimos días de Junio y Diciembre de cada año una cuenta general de dichos fondos, aplicando á la responsabilidad civil y reserva de cada reo, lo que le corresponda; y el sobrante de todo, al fondo de mejoras. Un ejemplar de esa cuenta remitirá á la junta de vigilancia respectiva.

Art. 795. La aplicacion del fondo del gasto de mejoras de prisiones á su objeto, se hará por el presidente municipal, en virtud de los acuerdos de las asambleas respectivas, aprobadas por el gobierno y con sujecion á ellos.

Art. 796. En los casos del art. 100 del Código penal, el tesorero hará la liquidacion de su reserva al reo, y se le comunicará, así como á la junta. Esta oirá las observaciones del mismo reo, resolverá acerca de ellas, y ordenará al tesorero la entrega de la cantidad que á aquél corresponda.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 797. Continuará en vigor la ley de 5 de Febrero de 1875, ménos en cuanto á sus arts. 15 y 16, y en consecuencia de sus disposiciones y en la forma que ellas lo determinan, los administradores de rentas lo serán de los fondos de indemnizaciones y penitenciarias, creados por el art. 126 del Código penal.

Art. 798. Queda igualmente en vigor, sobre visitas de juzgados, la ley del antiguo Estado de México, de 5 de Noviembre de 1846 con excepcion de sus artículos 11 y 14. Si los visitantes fueren empleados, percibirán el sueldo de su empleo, y dos pesos por cada legua de las que anduvieren. Si no fueren empleados además de esos dos pesos por cada legua, percibirán doscientos pesos de sueldo en cada mes.

Art. 799. Los presidentes municipales serán

quienes impongan, y harán efectivas por medio de los tesoreros de sus respectivos municipios, las penas pecuniarias por juegos prohibidos, mendicidad, rifas y loterías, y quienes hagan la amonestación prevenida por el art. 833 del Código penal, y los demás que él dispone. En el sentido de este artículo quedan modificados los 841, 846 y 855, y relativos del mismo Código penal.

Art. 800. Quedan derogados el art. 547 y la fracción XIII del 53 del Código penal.

Art. 801. Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos en el ramo criminal, que versen sobre las materias de que se ocupa este Código, quedando insubsistentes, aun cuando no sean contrarias á sus preceptos; y sólo se reputarán en vigor cuando el punto de que traten no haya sido objeto de las disposiciones de este mismo Código.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el día 5 de Febrero del año próximo de 1881.

Art. 2º Los procesos iniciados ántes de la fecha en que comience á regir este Código, después de ella se continuarán y terminarán conforme á sus prescripciones.

Art. 3º La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia de este Código, se admitirán ó no, conforme á la ley vigente, cuando se interpusieron; pero se sustanciarán con arreglo á este mismo Código.

Art. 4º Los términos para imponer algun recurso, que estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpuso el recurso, siempre que el tiempo fuere mayor que el respectivo.

Art. 5º Las sentencias que no se hayan notificado en la fecha que comience á regir este Código, se ejecutarán conforme á sus disposiciones.

Art. 6º Inmediatamente que se publique este Código, procederá el gobierno del Estado á crear las juntas de vigilancia y protectoras de cárceles, á que se refiere el art. 4º de la ley de 5 de Febrero de 1875, y á reglamentar esa ley en lo que concierne á los fondos de reserva, mejoras de prisiones, indemnizaciones y penitenciarías, haciéndolo de suerte que desde el día 5 de Febrero próximo, dichas juntas funcionen con regularidad, y la expresada ley pueda ejecutarse en todas sus partes.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca á 31 de Agosto de 1880.—Francisco Sierra, diputado presidente.—A. Trejo, diputado secretario.—E. Barredo, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes toque euidor de su ejecucion. Palacio del Gobierno, Pachuca, Setiembre 20 de 1880.—Rafael Cravioto. Luis Hernandez, oficial 1º encargado de la Sectaría de gobernacion.

Un sello que dice.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Julio 1º de 1881 (7-1 de 1881.)—Vista la causa instruida en el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este Distrito, contra Bartolo Lopez, originario del Cardonal, vecino de esta Ciudad, soltero, cargador, y mayor de edad, por hurto de un reloj, una leontina, una llave de reloj y un

anillo, valiosos sesenta y cinco pesos (\$65) y cincuenta centavos (50 cs.) de la propiedad del Ciudadano José María Vilchis, Varas de Valdéz. Considerando: que el delito se justificó, así como que su autor lo es el expresado reo, con las circunstancias agravantes que numera la sentencia que se revisa; por los demas fundamentos de hecho del Ciudadano Juez, y con arreglo á los artículos 52 fraccion 12ª 53 fraccion 11ª 195, 221, 235, 305, 366, 367, 371 fraccion 3ª y 375 segunda parte del Código penal y 435 del Código de procedimientos criminales. Primero. Se confirma la sentencia de veintiocho de Mayo último (28—5 de 1881) que condenó al reo á cinco (5) meses, diez (10) dias de obras públicas; con descuento de la prision sufrida desde quince de Marzo último (15—3—de 1881.) y á pagar la multa de diez y seis pesos (\$16) treinta y siete y medio centavos (37½cs.) ó en su defecto á sufrir treinta y tres (33) dias mas de arresto; impuso á dicho reo la obligacion de restituir al Señor Vilchis, el reloj, la leontina y la llave de reloj, ó pagarlesu valor, mandó devolver á éste el anillo de su propiedad ó hizo á aquél la amonestacion legal. Segundo. Queda inhabilitado el reo para toda clase de honores, cargos y empleos públicos. Tercero. Hágase saber, y con el testimonio respectivo, vuelva la causa al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose á su vez el toca. Así lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados de la segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—YGNACIO NIEVA—DOMINGO ROMERO—BUENAVENTURA GOMEZ—JUAN MAGNONI Secretario.—Pachuca Julio siete de mil ochocientos ochenta y uno (7—7 de 1,881.)—Vista la anterior certificacion, con arreglo al artículo 755 del Código de procedimientos criminales, se declara irrevocable la sentencia del primero (1º) del actual. Agrégese testimonio de este auto á la causa y expídanse los demas que corresponden.—NIEVA.—ROMERO.—GOMEZ.—JUAN MAGNONI.—Srio.—Concuerta con su original que obra en el toca respectivo á que me remito. Pachuca Julio veintuno de mil ochocientos ochenta y uno.—JUAN MAGNONI—Srio.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbra.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del concurso á bienes de la Señora Cruz Villagrán, con fecha 12 del presente mes, se previó un auto que, entre otras cosas, dice lo siguiente:..... Se declara procedente el concurso; y convoques á junta general que tendrá verificativo el día 8 de Agosto próximo á las diez de la mañana, citándose por edictos á los demas acreedores ó por requisitorias si el deudor lo señalase, etc.

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 310 y 317 de la ley de 11 de Julio de 1868. Huichapan, Julio 15 de 1881.—J. Barranco.—José M. Chavez Nava, Srio.

3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Timbra.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—En los autos de la testamentaria del Señor D. Ignacio Serna, vecino que fué del pueblo de Tepicapulco, el C. Lic. José María Galvo juez de 1ª instancia que conoce de ellos, ha mandado por auto de quince del mes actual, se convoque por los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," á las personas que como acreedores se ocrean con derecho á los bienes de la sucesion, para que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 3980 del código civil lo hago saber al público.

Apatm, Julio 20 de 1881.—A. Espejel Cid, Srio.

3-2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del Intestado del C. Pedro Feliciano Hernández, vecino que fué de la Rapería de Gandhó del Municipio de Teozautla de este Distrito, el suscrito Juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Teozautla, así como en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido Intestado como herederos ó como acreedores para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten ante este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público, para los efectos legales.

Huichapan, Mayo 21 de 1881.—Jesus Barranco.—José Maria Chávez Nava, Srio.

3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del Intestado del C. Pedro Feliciano Hernández, vecino que fué de la Rapería de Gandhó del Municipio de Teozautla de este Distrito, el suscrito Juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Teozautla, así como en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido Intestado como herederos ó como acreedores para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten ante este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público, para los efectos legales.

Huichapan, Mayo 21 de 1881.—Jesus Barranco.—José Maria Chávez Nava, Srio.

3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zacualtipán.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del Intestado de D. Josefa Mercado, vecina que fué de esta Villa, el C. Juez de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido Intestado, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo, las parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Zacualtipán, Agosto 2 de 1881.—Agustín Sanchez, Srio.

3-1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En el expediente promovido por los señores Celerina y Vicente García y que obra en el Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito se nombró tutor de dichos menores al Sr. Eugenio García y curador al Sr. Manuel García.

Y en cumplimiento del art. 525 del Código civil se publica el presente.

Pachuca Julio 20 de 1881.—Pedro Gil, Notario Público.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Cédula hipotecaria.—El C. Lic. Pedro Sánchez Castro, juez 2º del ramo civil de la capital de México, á todos los que la presente vieren pago, saber: que en este juzgado de mi cargo se ha presentado el C. Remigio Merced Salgado demandando en juicio hipotecario á los CC. Angel Vera y Mariano Rodríguez Vera, el pago de la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa pesos cincuenta centavos, y funda su acción en el testimonio de la escritura que pasó en esta ciudad, á veintiséis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante el notario público C. Ignacio Burgoa, en cuyo instrumento los mencionados Vera y Rodríguez se declararon deudores de la suma que se dejó indicada y se comprometieron á pagarla en el término de dos años contados desde el treinta de Abril del año de su otorgamiento, con curusa de rédito de dos por ciento mensual, que se pagaría precisamente en esta capital por meses venecidos. Para seguridad del pago del capital y rédito, los deudores hipotecaron expresa y señaladamente los predios siguientes: dos casas, una con un solar y un terreno contiguo plantado de maguayas; esta última casa situada en el barrio de Santiago; una huerta de nopales situada en el mismo barrio; otra casa con solar, sita en el barrio de Atempa; y tres terrenos que se denominan el rancho de la Palma; cuyas propiedades están situadas en el pueblo de Tzacuaca, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. Que no habiendo cumplido con las estipulaciones de la escritura, y por ser esta de plazo cumplido debidamente registrada, pidió y obtuvo por auto de veinticinco del corriente, la expedición de cédula hipotecaria sobre los predios mencionados.

—Y en virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos á juicio hipotecario los predios siguientes: una casa situada en Tzacuaca, que linda por el norte con una calle sin nombre; por el sur con la plaza del mercado y con las casas de los CC. Mariano e Ignacio Rodríguez Galindo; por el oriente con el camino público y con casa del referido Mariano Rodríguez Galindo, y por el poniente con casa de Soto Rodríguez; otra casa con su solar y un terreno contiguo plantado de maguayas, en el barrio de Atempa, que es la que habita el C. Vera y cobinda por el poniente con el camino de México; por el sur con el mismo y con el camino de Gómez; por el oriente con sitio de José Abraham, y por el norte con sitio de Melquiades Salas; una huerta de nopales situada en el mismo barrio, y que linda por el sur con el camino de Tzacuaca; por el oriente con sitio de Mariano Rodríguez Vera; por el norte con el de José María Velasco, y por el poniente con las de Francisco Padilla y Pedro Quezada; otra casa con su solar en el

barrio de Atempa, donde se halla establecido un meson, y linda por el oriente con camino de México; por el norte con sitio de Leonardo Galindo, por el poniente y por el sur con los de José María Segovia; tres terrenos llamados el rancho de la Palma, el rancho de Tepajaco, compuesto de tres terrenos situados en el barrio de su nombre; y por último, una casa en el barrio de Santiago, cuyos linderos al norte, con sitios de Juan Conales y Jorge Estrada; al poniente, sitios del mismo Estrada y camino de México; y al sur y oriente con la barranca: lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en los mencionados predios ningún embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso de este juicio y posesion interina que por este auto se confiere al C. Remigio Merced Salgado.—Dado en el palacio de Justicia de México, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—FR. DRIBO SANCHEZ CASTRO.—FRANCISCO DE P. COBIO, Srio.

Y para cumplir con lo mandado por el ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, en auto proveído á un expediente procedente del juzgado 2º de lo civil de México, expido la presente copia para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, en Pachuca á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—MANUEL LEMUS, secretario.

Diputacion territorial de minería del Mineral Monte.—Habiendo solicitado los Señores que componen la Junta Directiva de la Compania Aviadora de la mina de S. Pablo, sita en este mineral, que por no haber satisfecho sus cuotas correspondientes en un término mayor del que conceden las Ordenanzas de minería, sean declarados desiertos de sus acciones respectivas los Señores Jorge Straffon, Juan J. Pascoe, Manuel Mejía Jaen, Francisco Tellez, José M. Ruiz, Trinidad Butron, Leonardo Hernandez, Antonio Vallejo, José Sagastiburi, Jesus Romero, Demetrio Escalona y Gabino Vazquez, la Diputacion de minería acordó se notifique á los mencionados Señores, por medio de anuncios en los periódicos Oficial del Estado y "Monitor Republicano" de México; que si en el improrogable plazo de quince días, contados desde la primera publicacion de este anuncio, no satisfacen sus adeudos, á la tesorería de la citada mina de S. Pablo, la misma Diputacion, por ese mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones, conforme á lo prevenido en el art. 8. tit. XI de las Ordenanzas del ramo.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Mineral del Monte, 30 de Julio de 1881.—F. SIMONS, Srio.

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A solicitud de los Sres. que forman la Junta Directiva de la Negociacion minera de la Encarnacion y Apexas, la Diputacion de minería de este lugar ha acordado se notifique por medio de anuncios en los periódicos Monitor Republicano de México, y Oficial del Estado de Hidalgo, á los socios aviadores Sres. Vicente F. Lara, Sotero Mata, Tomás Straffon, Juan Arthur, Guillermo Harris, Amado Osorio, Joaquín Lara, Ricardo Davey, Juan J. Pascoe, José Rowe, José Ortega, Jesus Janiez, Sebastian Perez, Felix, Espinosa, Pablo Cabrera, Jaime Davey, Agustín Straffon, Jorge Straffon, Francisco Castro, Pedro Castro, Miguel López, Dolores Lira, Ignacio Muñoz, Gabriel Trouffo, Jaime Jory, Enrique Revilla, Leonard Hernández, Trinidad Acosta, Guillermo T. Richards, Tomás Jenkins, Roberto Northey, Antonio Vallejo, José R. Alvarez, Guillermo Pascoe, Manuel Cravioto, Rafael Romero, Bernardo Medina, Silvestre Paves, Juan Straffon, Máximo Hernandez, Zeferino Rivera, Francisco Dominguez, Pascual Escamilla, Lorenzo Garcia, He-siquie Camargo, Refugio Piedras, Delqúio Romero, Trinidad Hidalgo, Juan Magallon, Guillermo Alvarez, Ramon Hernandez, Manuel Martinez, Jacinto Terán, Pedro Espinola, y Sras. Maria Escobedo, Trinidad O. de Paniagua y Manuela Galindo, que si en el improrogable plazo de quince días contados desde la primera publicacion de este anuncio, no satisfacen sus adeudos pendientes en la tesorería de la misma negociacion, la Diputacion de minería, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones respectivas, á conforme lo prevenido en el art. 8. tit. XI de las Ordenanzas del ramo.

En cumplimiento de lo acordado por la Diputacion y para que llegue á noticia de los interesados, se publica el presente.

Mineral del Monte, 29 de Julio de 1881.—F. SIMONS, Srio.

Administracion de Rentas del distrito de Tulancingo.—Tulancingo, Julio 8 de 1881.—Hallándose ausente el C. Administrador de rentas de este Distrito por estar haciendo uso de una licencia que le concedió el Superior Gobierno del Estado, se difiere la almoneda que debía verificarse hoy con calidad de remate del Rancho de Mirasoles, para el lunes 15, del próximo mes de Agosto. Ejense al público los avisos correspondientes remitiéndose un ejemplar á la redaccion del periódico oficial para su publicacion. El C. Manuel Torres Ramirez, oficial encargado de esta Administracion por orden superior, así lo proveyó, mandó y firmó.—Manuel Torres, R.

IMPENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A cargo de Carlos E. Michel